

Bogotá, D.C., agosto de 2020

DE: Dirección de Inspección y Vigilancia
PARA: Equipos Locales de Inspección y Vigilancia
FECHA: agosto de 2020
ASUNTO: ORIENTACIONES PARA SEGUIMIENTO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CLASIFICADAS EN REGIMEN CONTROLADO

Reciban cordial saludo:

Teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad vigente aplicable a las Instituciones Educativas Formales clasificadas en Régimen Controlado a saber:

Ley 115 de 1994 ARTÍCULO 84.- Evaluación institucional anual. *En todas las instituciones educativas se llevará a cabo al finalizar cada año lectivo una evaluación de todo el personal docente y administrativo, de sus recursos pedagógicos y de su infraestructura física para propiciar el mejoramiento de la calidad educativa que se imparte. Dicha evaluación será realizada por el Consejo Directivo de la institución.*

Las instituciones educativas cuya evaluación esté en el rango de excelencia, serán objeto de estímulos especiales por parte de la Nación y las que obtengan resultados negativos, deberán formular un plan remedial, asesorado y supervisado por la secretaría de educación, o el organismo que haga sus veces, con prioridad en la asignación de recursos financieros del municipio para la ejecución, si fuere el caso.

Por su parte el decreto **1075 de 2015**, establece:

Artículo 2.3.2.2.4.1. Ámbito de aplicación. *De conformidad con el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, el régimen controlado es el aplicable al establecimiento educativo privado para efectos del cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, por sometimiento voluntario de éste o por determinación del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad que éste delegue, **cuando se compruebe la existencia de infracciones a los regímenes ordinarios previstos en la ley y en el presente Capítulo.** (negrita fuera del texto)*

La autoridad competente definida en el artículo 2.3.2.2.1.2. del presente Decreto, fijará las tarifas a los establecimientos educativos sometidos a este régimen.

Artículo 2.3.2.2.4.2. Causales. *Los establecimientos educativos privados ingresarán al régimen controlado cuando incurran en una o varias de las siguientes infracciones:*

a) *Falsedad en la información suministrada por el establecimiento educativo privado para la adopción de uno de los regímenes ordinarios;*

b) *Incumplimiento de los requisitos y criterios señalados en el presente Capítulo para adoptar uno de los regímenes ordinarios;*

c) Cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos superiores y diferentes a los comunicados a las secretarías de educación departamentales y distritales;

d) Cuando dejen de existir las condiciones de calidad de los servicios que dieron origen a la clasificación del establecimiento en el régimen de libertad vigilada o a su acceso al régimen de libertad regulada;

e) Cuando al someterse al proceso de evaluación y clasificación, el establecimiento educativo privado no alcance el puntaje para clasificarse en la categoría de base o alguno de los indicadores prioritarios de servicios, tenga una calificación inferior a la dispuesta como mínima para dicha categoría.

Parágrafo. Si como consecuencia de la evaluación y clasificación inicial de los servicios que viene prestando el establecimiento educativo privado, ocurriera que la tarifa anual comprendida en ella, los valores de matrícula y pensiones que venía cobrando, resultara superior a los rangos que corresponden a la clasificación obtenida de acuerdo con el Manual, deberán ingresar al régimen controlado.

Artículo 2.3.2.2.4.3. Autoridad competente. La sanción de sometimiento de un establecimiento educativo privado al régimen controlado, será impuesta por el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada e implica que las tarifas de matrículas y pensiones que puede aplicar durante el año académico en curso y mientras permanezca en el régimen controlado, serán las que determine dicha autoridad siguiendo las instrucciones que para el efecto otorgue el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.1.2. de este Decreto.

Estas tarifas se cobrarán a partir de la ejecutoria de la providencia que someta al establecimiento educativo privado al régimen controlado, **sin perjuicio de las otras medidas sancionatorias previstas en el artículo 168 de la Ley 115 de 1994.**

La determinación tomada por el gobernador o el alcalde no es objeto del recurso de apelación ante el Ministro de Educación Nacional.

Parágrafo. En todos los casos de sometimiento al régimen controlado por sanción, si a ello hubiere lugar, **el acto administrativo correspondiente fijará las condiciones y los plazos dentro de los cuales el establecimiento educativo privado deberá cesar en la conducta infractora o mejorar la calidad institucional, de servicios o de recursos que dieron origen a la infracción.**

Artículo 2.3.2.2.4.4. Superación de la clasificación del régimen controlado. Los establecimientos educativos privados sometidos por sanción al régimen controlado, **podrán solicitar a la respectiva secretaría de educación autorización para aplicar el régimen de libertad vigilada para el cobro de matrículas y pensiones, siempre y cuando el proceso de evaluación y clasificación que efectúe el respectivo establecimiento, de acuerdo con el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, pueda constatarse que el puntaje obtenido es superior al más bajo dispuesto para la categoría de base y no continúe reflejando algún indicador prioritario de servicios, con puntaje inferior al mínimo dispuesto en dicho Manual.**

Dicha solicitud podrá ser formulada **para el año académico inmediatamente siguiente, cuando el establecimiento educativo haya ingresado al régimen controlado por las causales d) y e) del artículo 2.3.2.2.4.2. de este Decreto. En los demás casos allí**

contemplados, sólo podrá elevarse tal solicitud, después de permanecer por dos (2) años académicos completos en el régimen controlado, de acuerdo con el calendario académico adoptado.

La petición al respecto deberá ser formulada por el rector o director administrativo si lo hubiere, previo el cumplimiento del trámite dispuesto en el artículo 2.3.2.2.2.3 de este Decreto, **con noventa (90) días calendario de anticipación al inicio de la etapa de matrícula de alumnos para el año académico siguiente, con el objeto de efectuar la inspección previa que considere necesaria la secretaría de educación. Esta inspección deberá efectuarse al menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha que comunique el establecimiento educativo para iniciar el proceso de matrícula.**

Efectuada la inspección se autorizará o denegará la petición, de tal manera que el calendario de matrículas no sufra alteración alguna.

(Decreto 2253 de 1995, artículo 21).

Artículo 2.3.2.2.4.5. Clasificación voluntaria. El establecimiento educativo privado que por decisión voluntaria de su Consejo Directivo quiera acogerse al régimen controlado para el cobro de tarifas de matrícula y pensiones, comunicará a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en cuya jurisdicción operan, con no menos de sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha prevista para el inicio de matrículas para el año académico en que se aplicarán las tarifas para cada uno de los grados que ofrezca, adjuntando los formularios anexos al Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos y Privados y la copia de las actas de las sesiones del Consejo Directivo en las que se presentó la autoevaluación y en la que esta fue avalada y la certificación de la fecha de matrícula.

En tal caso, la Secretaría de educación de la jurisdicción respectiva evaluará y clasificará al establecimiento educativo privado y autorizará sus tarifas dentro de los rangos definidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, dictando para el efecto el acto administrativo correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.5. de este Decreto.

Esta clasificación deberá efectuarse al menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha que comunique el establecimiento educativo privado para iniciar el proceso de matrícula. Si la secretaría de educación no lo hiciera, el rector o director administrativo del establecimiento, podrá elevar la solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional que procederá a clasificarlo y autorizará la correspondiente tarifa y se pondrá el caso en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente.

El establecimiento educativo deberá permanecer en el régimen controlado durante todo el año académico, pero podrá optar por acceder al régimen de libertad vigilada para el año académico siguiente, atendiendo las disposiciones de este reglamento, en especial las contenidas entre los artículos 2.3.2.2.2.1 y 2.3.2.2.2.5. del presente Decreto.

Artículo 2.3.2.2.4.6. Cobro de otros derechos pecuniarios. Para el cobro periódico de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación y para los otros cobros periódicos definidos en el artículo 2.3.2.2.1.4. del presente Decreto, los establecimientos educativos privados bajo el régimen controlado tendrán en cuenta el monto de costos calculado para tales servicios, debidamente justificado ante el Consejo Directivo del respectivo establecimiento.

No obstante, si el establecimiento educativo privado se encuentra sometido al régimen controlado por sanción, los cobros periódicos, serán autorizados por la secretaría de educación departamental o distrital respectiva, según sea el caso, previa propuesta debidamente justificada.

Además, la resolución 010617 07 OCT 2019 del MEN Artículo 10. Planes de mejora para establecimientos clasificados en el Régimen Controlado. Los establecimientos educativos privados que por alguna de las causales establecidas en el artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015, se encuentren clasificados en el Régimen Controlado, deberán elaborar y suscribir un plan remedial, dirigido por su rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones de que trata ese artículo. Una vez superadas, podrán ubicarse en alguno de los otros regímenes en la siguiente autoevaluación, lo que les permitirá acceder a mayores incrementos en sus tarifas.

Dicho plan deberá ser remitido a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada en educación competente **por intermedio de la aplicación EVI** de evaluación institucional, referida en el artículo 2 de la presente resolución, para ejercer la inspección y vigilancia de su institución.

De lo expuesto se concluye que:

- Los Colegios clasificados en régimen controlado se definen como aquellos que están prestando el servicio público educativo por debajo de los mínimos de calidad exigidos legalmente.
- Se clasifican en ese régimen aquellas Instituciones Educativas que dentro del proceso de autoevaluación anual para la fijación de tarifas y costos obtengan puntajes por debajo de los requeridos para clasificarse en la categoría de base o en alguno de los indicadores prioritarios de servicios tengan una calificación inferior a la dispuesta como mínima para dicha categoría.
- También se clasifican en Régimen Controlado, aquellos que, por queja, se realice visita administrativa y que de los hallazgos se emita un concepto que exprese la necesidad de adelantar un proceso administrativo sancionatorio; también puede clasificarse en este régimen por voluntad propia expresada a través del Consejo Directivo de las Instituciones Educativas.
- Unas y otras, tienen el deber de presentar un plan de mejoramiento ante los equipos Locales de Inspección y Vigilancia.
- Se hace necesario adoptar una ruta de seguimiento preventivo para evitar que un colegio año a año siga en régimen controlado sin subsanar las situaciones que indican que no cumple con todos los requisitos de calidad para continuar ofreciendo el servicio educativo.
- Es necesario realizar visitas para corroborar la información registrada en la autoevaluación, así sea por demanda.
- Muchos colegios podrían estar en régimen controlado si se corroborara lo consignado en la autoevaluación.
- Entre las causas más frecuentes de clasificación en Régimen Controlado en la ciudad, hoy tenemos:
 - Bajos resultados en el ISCE.
 - No pago de sistema de seguridad social integral y parafiscales.
 - Parámetro de estudiantes con respecto a número de lavamanos.
 - Parámetro de estudiantes con respecto a número de sanitarios.

- Número de computadores del área académica (al servicio de los estudiantes) con conexión a internet.
- Manejo de los procesos contables según las NIIF: se debería aportar la información completa.
- No presentar autoevaluación de costos o presentarla de manera extemporánea.
- Pago de salarios por debajo de los mínimos de Ley exigidos.

Todo lo referido, evidencia la necesidad de:

- Articular esfuerzos entre la DIV y los ELIV para mejorar la calidad del servicio público educativo de los colegios en régimen controlado.
- Consolidar un número más ajustado a la realidad de IE clasificadas en régimen controlado.
- Acompañar y hacer seguimiento a los colegios en régimen controlado para que elaboren, ejecuten y evalúen su ruta de plan de mejoramiento.
- Trazar una ruta que permita el cierre de los colegios en régimen controlado que persisten en no mejorar.

Ruta Posible

Etapas preventivas

- Consolidación de la información DIV - DILES - ELIV: Estado actual de las IE Clasificadas en Régimen Controlado, tiempo en ese régimen, existencia de PMI y seguimiento a los mismos. (en curso)
- Reunión de la DIV con los ELIV y los Directores(as) locales para acordar acciones a fin de subsanar inconsistencias en el proceso de expedición, notificación y ejecutoria de resoluciones. (en curso)
- Requerir desde las DILES a las IE que llevan entre uno y dos años (a 2020) clasificadas en Régimen Controlado a fin de reiterar lo expresado en la normatividad para superar esta clasificación, solicitar copia de los PMI aprobados por el Consejo Directivo en relación con las situaciones que dieron origen a dicha clasificación y aporte de evidencias de avances en su ejecución. Recomendar la realización del curso MEN “colegios de avanzada” como parte del PMI. Además, referir lo expresado en la norma para solicitar a la SED-DILES- ELIV su reclasificación para el año siguiente. (Dejar soportes de lo actuado)
- Requerir también a las IE que llevan entre tres y más años en Régimen Controlado, con informe del histórico de dicha clasificación mencionando año a año la Resolución que lo clasificó en ese régimen y las causales, verificar si en el 2020 cuentan con Plan de Mejoramiento Institucional (PMI) y evidencias de avance en el 2020, si no aportan evidencias de mejoramiento, elaborar informe con concepto para iniciación de proceso administrativo sancionatorio y remitir a la DIV debidamente documentado.
- Lectura, análisis y retroalimentación por parte de los ELIV a los PMI presentados.
- Solicitar a la Dirección de Colegios Privados apoyo en capacitación sobre asuntos financieros, pedagógicos, gestión directiva y de evaluación, entre otros, para ofrecerlos a las IE como apoyo al desarrollo de los PMI.
- Efectuado lo antes enumerado se citará (para el 9 de septiembre) a las directivas de colegios clasificados en régimen controlado para conversatorio sobre la responsabilidad de mejorar y las implicaciones de no hacerlo, el régimen

sancionatorio aplicable por parte de la DIV y gestión de apoyos de formación ante el MEN y la SED Bogotá.

- Viabilizar celeridad en los Procesos Administrativos Sancionatorio (PAS) que cursan en la DIV y proponerse metas de efectividad para respaldar la cultura de la legalidad.

Etapa de PAS

**Pasos requeridos para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio a una IE
Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo**

- Tener Resolución que los clasifica en Régimen Controlado por alguna de las causales establecidas en la normatividad.
- Contar con requerimiento escrito del PMI y de las evidencias de avances.
- Reunión con las directivas de colegios clasificados en régimen controlado para conversatorio sobre la responsabilidad de mejorar, las implicaciones de no hacerlo, el régimen sancionatorio aplicable por parte de la DIV y gestión de apoyos de formación ante el MEN y la SED Bogotá.
- Revisión de los PMI y retroalimentación por parte de los ELIV, seguimiento para que salgan de ese Régimen.
- Elaboración de informe con concepto para iniciar PAS a quienes persisten en el Régimen y/o no presenten PMI, adjuntando soporte de haber informado al Ministerio de Trabajo por ser de su competencia, los casos de las IE cuyos propietarios y directivas no pagan seguridad social integral y parafiscales.
- Cancelación de la licencia de funcionamiento a los colegios clasificados en régimen controlado en la autoevaluación (2021) y que llevan en ese Regimen tres o más años.

Cordialmente,



HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia SED

| NOMBRE | CARGO | LABOR | FIRMA |
|------------------------------|----------------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Carmen A. Pinilla de Villada | Profesional Especializada | Revisó y Aprobó | |
| Equipo Territorial | Grupo de costos educativos | Proyectó y Elaboró | <i>CARMEN A. PINILLA DE VILLADA</i> |

CC - Subsecretaria de Integración Interinstitucional
- DRSEP

